



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00923 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **22** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 30.165.818, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 12 del 08 de mayo de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60136bc3031c41134e6e96407e98b763a0c538706a6a636ff76a490d6cee7de2



Documento generado en 16/06/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JOFEE HARVEY TORRES GUALDRON
Radicación : 180014003005 2021-00856
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.823.201,21

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|--------------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 10-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 21 | 41,46 | 2,93 | \$222.178,35 | \$374.470,00 | \$10.670.909,56 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$324.511,16 | | \$10.995.420,72 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$337.285,10 | \$684.940,00 | \$10.647.765,82 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$342.772,25 | | \$10.990.538,07 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$347.956,23 | \$691.437,00 | \$10.647.057,30 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$337.412,88 | \$345.953,00 | \$10.638.517,18 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,79 | 16 | 44,69 | 3,13 | \$177.388,31 | | \$10.815.905,49 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$10.815.905,49 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$10.815.905,49 |

Así mismo, se advierte que el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, los títulos judiciales números:

| | | | | | | |
|-----------------|---------|-----------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000437740 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022 | NO APLICA | \$ 374.470,00 |
| 475030000439923 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 342.470,00 |
| 475030000441096 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 342.470,00 |
| 475030000443022 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 03/04/2023 | NO APLICA | \$ 345.484,00 |
| 475030000444054 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2023 | NO APLICA | \$ 345.953,00 |
| 475030000446310 | 8128627 | ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2023 | NO APLICA | \$ 345.953,00 |





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994f5d31ae2489d6df30da6a821a18cd78bb274e61e5777b299581908d3f9f12**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ WILLIAM LUGO
Demandado : EDINSON MONTENEGRO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01034 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados de su salario en los meses de abril y mayo de 2023.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **14 de abril de 2023**, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000444171** por valor de **\$ 246.668** y **475030000446424** por valor de **\$ 327.868** a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **EDINSON MONTENEGRO ROJAS**, del título judicial No. **475030000444171** por valor de **\$ 246.668** y **475030000446424** por valor de **\$ 327.868**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae8c078e9338b31a001cfe047c4ace7f0d16435d41cf4689402016cb2437b**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado : ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-01064 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff56a75aa7bd3e247d7862a88ee4eaed6816f2653138a1db7af86ff609f270d9**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA NUÑEZ**
Demandado : **RODOLFO TAMARA YÁNEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00485** 00
Asunto : Corrección Providencia

Revisado el expediente, resulta necesario aclarar la providencia proferida el pasado 02 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró el impedimento para conocer de la presente demanda ejecutiva formulada por **YEISON CABRERA NÚÑEZ**.

Así las cosas, se observa que en dicha providencia se dispuso de manera incorrecta la remisión del expediente por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia al Juzgado Civil Municipal de Florencia - Caquetá (reparto), para su conocimiento, descrito en el numeral segundo; siendo lo correcto, en atención a lo consagrado en el artículo 140 del CGP, deberá enviarse al que deba reemplazarlo, en este caso, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Ahora bien, por ser un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 02 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo: DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Segundo. Los demás apartes de la providencia aditada el 02 de septiembre de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46770f60ef694fba9e06963b3f4a97f55404d8037042717d907a6a6da2301d5**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **GRACIELA DUSSAN DE GUTIÉRREZ**
Demandado : **DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO**
Radicación : **180014003005 2023-00065 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem al demandado con el fin de que represente sus intereses, empero, observa el despacho que primero se debe requerir a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso de conformidad al art. 375.7 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso de conformidad al art. 375.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd19be0af4edfcafd63e84d0bafa54d6b5bb91b010cf40cbfde2a297d8ec**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
Demandado : MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA
Radicación : 180014003005 2021-01447 00
Asunto : Requiere Parte.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica presentada por la parte demandante. Sin embargo, el despacho echa de menos el correo mediante el cual se notificó de la demanda a la parte pasiva, por tal razón, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación realizada a la parte demandada, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349181cb495f0b02972584f5d0213583ba15283b24c50e8cc2ef663bab40e6b1

Documento generado en 16/06/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**
Demandado : **YEINNY PIEDRA RODRÍGUEZ CHÁVEZ**
ISABEL CHÁVEZ CÁRDENAS
Radicación : **180014003005 2022-00641 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

La parte demandante, a través de los escritos visibles a folios 14 y 16 de la carpeta digital, presentó el día 13 de junio de 2023 una solicitud a través del correo electrónico institucional de este juzgado para que se le reconozca personería jurídica a la Dra. MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE como su apoderada en el presente proceso. Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultades para recibir y declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda. Como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la señora **YEINNY PIEDAD RODRÍGUEZ CHÁVEZ** que se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 180014003002-**2022-00590-00**, que adelanta **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**, en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**, se **ORDENA** dejar a disposición los mismos. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e7c64632e397ab74fca82688a15d8f3f7fd5261a361f5668fd1c4859ebeb**f

Documento generado en 16/06/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MILES SÁNCHEZ MAJE
Radicación : 180014003005 2021-01382 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 26 de abril de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **MILES SÁNCHEZ MAJE**, que recae en el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abgpaladinez@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28a1f51e4593bfd640892421a46f70a0248be2e959bd0b85ddbcb869908b**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**
Demandado : **YESID MENESES CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-01041** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9146f3af1e4173902be6ad8ac3fa3d90baa4d6eacccc7c85bd64f59214b44e8**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, 09 de Marzo de 2022

**Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA - CAQUETÁ
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE YULI TATIANA GAITAN DELGADO APOD. DR. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, DEMANDADO: YESID MENESES CUELLAR Radicado: 2021-01041-00, EXCEPCIONES DE MERITO.

ANGIE PAOLA JOVEN, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.517.000 de Florencia-Caquetá, como aparece al pie de mi firma, como apoderado del Señor YESID MENESES CUELLAR, Mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.673.706 expedida en Milán- Caquetá, estando dentro del término consagrado en el artículo 348 del código de procedimiento civil, interpongo Excepciones de mérito en contra del AUTO Interlocutorio del 26 de agosto de 2021, que resuelve librar mandamiento de pago a favor de la señora YULI TATIANA GAITAN DELGADO, Contra YESID MENESES CUELLAR, mi prohijado fue notificado el día 04 de marzo de 2022., según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito proponer excepciones de mérito conforme el artículo 96 numeral 3 del Código General del proceso de Procedimiento Civil proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito cobro de lo no debido de la obligación título letra de cambio objeto de la presente Litis siendo acreedora la señora YULI TATIANA GAITAN DELGADO, atendiendo el contrato de permuta suscrito entre el señor YESID MENESES CUELLAR y OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, situación que demuestra un cobro inexistente ya que el origen del negocio jurídico es la permuta situación que a la luz de la presente demanda ejecutiva no existe facultades para resolver la Litis del contrato de permuta y la deuda es inexistente a que el titulo valor es anómalo por legitimación en la activa.

SEGUNDO: Condenar a la señora YULI TATIANA GAITAN DELGADO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: La señora YULI TATIANA GAITAN DELGADO impetró ante su despacho Demanda Ejecutiva singular Letra de cambio en contra de mi poderdante YESID MENESES CUELLAR, mediante apoderado judicial, desconociendo que el origen de la obligación es el contrato de permuta suscrito con la señora OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, quien no la ha facultado para el ejecución de la letra de cambio y no han pagado la obligación quinta del contrato de permuta a favor de mi prohijado YESID MENESES CUELLAR.

SEGUNDO: Tal como puede observarse del proceso ejecutivo Demandante La señora YULI TATIANA GAITAN DELGADO exige la obligación contenida en Letra de cambio

desconociendo el contrato de permuta, sin tener facultades poder o autorización por parte de la señora OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, existiendo un cobro de lo no debido.

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción de fondo de pago parcial de la acreencia realizada al Almacén CARLLANTAS de propiedad del señor JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO, como consta en factura de venta No 0470 y recibos de caja que acreditan el pago parcial de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del código de procedimiento civil, 624, 691, 692 del código de comercio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego que se tenga como tales;

1. Copia del poder debidamente otorgado a la suscrita por el señor YESID MENESES CIELLAR.
2. Copia de la cedula del señor Yesid Meneses Cuellar y contrato de permuta autenticado ante la notaria segunda del circulo de Florencia- Caquetá (copia del original de fecha 08 de marzo de 2022) obra en tres folios respectivos.
3. Copia autentica tomada del original de fecha 08 de marzo de 2022 obrante en un folio respectivo siendo la obligada la señora OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, por valor de \$ 40.000.000 día de cumplimiento de la obligación 15 de mayo de 2022.
4. Copia de las declaraciones de juicio No 3497 y 3498, rendidas ante la notaria segunda del circulo de Florencia- Caquetá, el día 21 de septiembre de 2021, donde declaran los señores WILSON MENESES CUELLAR Y ALEXANDER MENDEZ ALMARIO, sobre la existencia del contrato de permuta suscritos por los señores YESID MENESES CUELLAR Y OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, mencionan que los conocen de vista y trato, declaran sobre la existencia de la finca en agua blanca jurisdicción de Milán- Caquetá donde distinguió a la señora OLGA LUCIA LOPEZ VALENCIA, el contrato de permuta, las obligaciones, formas de pago y el incumplimiento a cargo de la señora Olga Lucia López valencia.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 17 del código de General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

1. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 1G Bis No 7b- 55 Barrio Tovar Zambrano de Florencia- Caquetá, cel. 3208565402.

2. Mi poderdante en la calle 17 No 6b-102 barrio san judas bajo de Florencia- Caquetá, cel. 3138412080.

3. A la parte demandante en la vereda el cóndor del municipio de Milán- Caquetá o al celular 3133006061- 3114849181, correo electrónico tatis-0227@hotmail.com, o al apoderado el Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, en la oficina 01 de la calle 2 No 7-31 barrio Ricaurte de Florencia- Caquetá, o al celular 3123605416, correo electrónico casram84@hotmail.com

Del Señor Juez;



ANGIE PAOLA JOVEN

C.C. No 1.117.517.000 de Florencia-Caquetá

T.P. No 281.675 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF.: OTORGO PODER- PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: YULI TATIANA GAITAN DELGADO, APODERADO: CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, DEMANDADO: YESID MENESES CUELLAR, RAD: 18001400300-5-2021-0141-00.

YESID MENESES CUELLAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora ANGIE PAOLA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.117.517.000 expedida en Florencia- Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281.675 del C.SJ., para que me represente en el proceso referido, le de contestación y lleve a feliz término la defensa dentro del proceso de la referencia que se tramita en este despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, conforme el artículo 77 -78 del código general del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Yesid MENESES CUELLAR

YESID MENESES CUELLAR

C.C. NO 1.673.706 DE MILÁN- CAQUETÁ

ACEPTO:

Angie Paola Joven
ANGIE PAOLA JOVEN

C.C. No 1.117.517.000 DE FLORENCIA- CAQUETÁ

T.P. No 281.675 DEL C.SJ.

 * DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL *
 * RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
 * En la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá *
 * Compareció: Yesid MENESES CUELLAR *
 * Quien exhibió la C.C. 1.673.706 *
 * Expedida en Milán y declaró que la firma *
 * y huella que aparecen en el presente documento *
 * son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *
 *
 * 08 MAR 2022 *
 * El declarante: *
 * Yesid MENESES *
 * *****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.673.706**

MENESES CUELLAR
APELLIDOS

YESID
NOMBRES

YESID MENESES
FIRMA



INDICE DERECHO

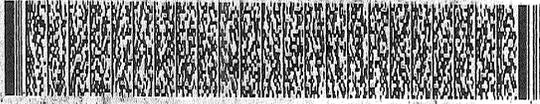
FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1967**

MILAN
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-AGO-1985 MILAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazna
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



A-4400100-43159077-M-0001673706-20070522 00767 07142D 02 211119963



MINERVA 1

CA 20675166

CONTRATO DE PERMUTA

Conste por medio del presente instrumento, que entre los suscritos a saber **YESID MENESES CUELLAR**, Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1.673.706 de Milán Caquetá, mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y obligarse, que para todos los efectos del presente documento se Denominara **EL PRIMER PERMUTANTE** y **OLGA LUCIA LOPE VALENCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 26.634.452 de Morelia Caquetá, mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y que para todos los efectos del presente documento se denominara **EL SEGUNDO PERMUTANTE**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de Permuta el cual se hace constar en las siguientes cláusulas:

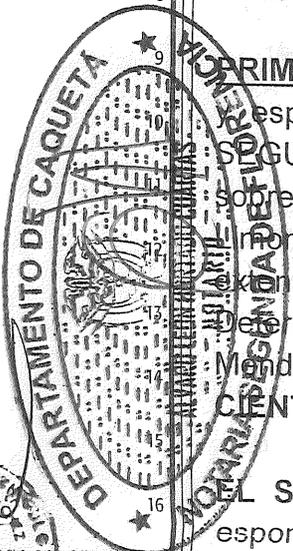
minerva

PRIMERA: EL PRIMER PERMUTANTE como poseedor de buena fe, de forma libre y espontánea transfiere a título de PERMUTA real y enajenación perpetua al SEGUNDO PERMUTANTE el derecho de Propiedad, dominio y posesión que ejerce sobre UN LOTE TERRENO, ubicado en la Vereda Villa Nohora, denominada **Finca El Troncal**, jurisdicción del Municipio de Milán Departamento del Caquetá, con una extensión aproximada de **CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS (55 HCTS)**. Determinada por los siguientes linderos: **Norte:** Con Baldíos, **Oriente:** Con Silvio Méndez, **Occidente:** Con Alex Méndez, **Sur:** Con el Rio Pescado. Avaluado por **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$148.000.000=)**.

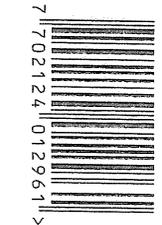
EL SEGUNDO PERMUTANTE como propietario de buena fe, de forma libre y espontánea transfiere a título de PERMUTA real y enajenación perpetua al PRIMER PERMUTANTE el derecho de Propiedad, dominio y posesión que ejerce sobre UNA CASA, ubicado en el Barrio Troncal del Hacha Etapa 2, jurisdicción del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, con una extensión aproximadamente de **SEIS METROS DE FRENTE (6.00 MTS) POR VEINTE METROS DE FONDO (20.00 MTS)**. Avaluado por **SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60.500.000=)** y **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000=)** que serán cancelados de la siguiente manera: en el transcurso de 5 meses dará la totalidad de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000=)**, el dinero restante en un plazo de tres años.

SEGUNDA: TRADICIÓN: EL PRIMER PERMUTANTE declara que adquirió el bien descrito anteriormente mencionado por compraventa Y EL SEGUNDO PERMUTANTE declara que adquirió el bien descrito anteriormente por compraventa.

TERCERO: EL PRIMER PERMUTANTE Garantiza que el bien antes de hoy no ha sido vendido ni enajenados a ninguna otra persona distinta al actual PERMUTANTE, que se encuentra libre de embargo, pleitos, pendientes etc., y que se encuentra a Paz y Salvo con condiciones resolutorias que limiten su libre dominio y posesión y que se compromete a salir al saneamiento de esta venta, en todos los casos determinados por la ley, EL SEGUNDO PERMUTANTE Garantiza que el bien antes de hoy no ha sido vendido ni enajenados a ninguna otra persona distinta al actual PERMUTANTE, que se encuentra libre de embargo, pleitos, pendientes etc., y que



DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
COPIA DEL ORIGINAL
La Notaria Segunda del círculo de Florencia, Caquetá, testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que se tuvo a la vista.
Fecha: 08 MAR 2017



Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 400.

33 se encuentra a Paz y Salvo con condiciones resolutorias que limiten su libre dominio
34 y posesión y que se compromete a salir al saneamiento de esta venta, en todos los
35 casos determinados por la ley.

36 **CUARTA: ENTREGA Y GASTOS:** La entrega de los objetos del presente
37 documento se realizaran de la siguiente manera: EL PRIMER PERMUTANTE hará
38 entrega del inmueble material a la firma del presente documento de compraventa,
39 EL SEGUNDO PERMUTANTE a la firma del presente documento de Compraventa.

40 **QUINTA:** En caso de que alguno de los contratantes tuviera que recurrir al poder
41 judicial para obtener el incumplimiento de alguna de las obligaciones, estipuladas en
42 el presente documento serán de cargo de la parte incumplida los costos, gastos y
43 honorarios de la actuación, sin perjuicio a las indemnizaciones a que haya lugar,
44 además la parte incumplidora le cancelara la suma de **QUINCE MILLONES DE**
45 **PESOS (\$15.000.000=) M/CTE.** al Cumplidor por concepto de Destrato.

46 **SEXTA:** Le son aplicables a este documento las disposiciones contenidas en la LEY
47 153 de 1887, Art, 89 y arts. 1592, 1599,1600 y 1861 del código civil título II Art 905 a
48 967 del código del comercio, o demás disposiciones vigentes y concordantes de
49 conformidad con la naturalidad.

50 Para constancia de conformidad con lo estipulado en este documento se firma por
51 las partes interesadas el (15) día del mes de (Mayo) de (2019) en la ciudad de
52 Florencia Caquetá.

53 Yesid MENESES CUELLAR
54 YESID MENESES CUELLAR
55 C.C. 1.673.706 de Milán Caquetá
56 PRIMER PERMUTANTE

57 Olga Lucia López
58 OLGA LUCIA LÓPEZ VALENCIA
59 C.C. 26.634.452 de Morelia Caquetá
60 SEGUNDO PERMUTANTE

61
62
63
64
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
COPIA DEL ORIGINAL

La Notaría Segunda del círculo de
Florencia, Caquetá, testifica que la
presente fotocopia coincide exactamente
con el original que se tuvo a la vista.

Fecha: 08 MAR 2022



NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circuito Florencia

Compareció Ólga Lucio Lopez Valerón

Quien exhibió la C.C. 26634452

Expedida en Morelia

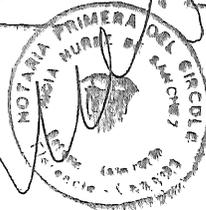
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.



Ólga Lucio Lopez

El compareciente

Florencia: 15 MAY 2019



NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circuito Florencia

Compareció Yesid Meneses Cuellar

Quien exhibió la C.C. 1.673.706

Expedida en Milón

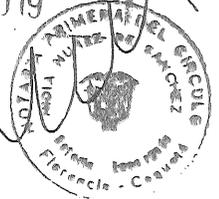
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.



Yesid Meneses Cuellar

El compareciente

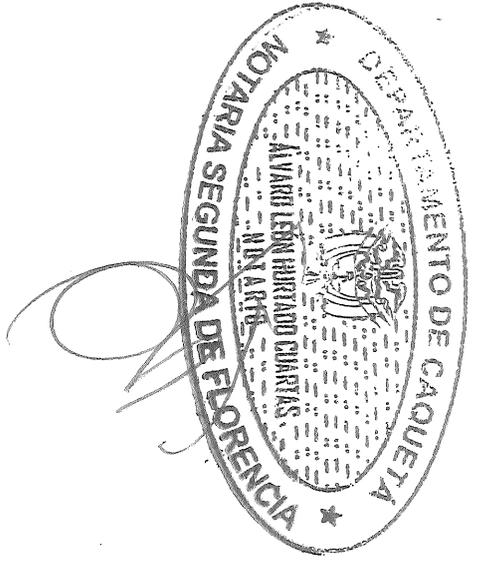
Florencia: 15 MAY 2019



DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
COPIA DEL ORIGINAL
La Notaría Segunda del círculo de Florencia, Caquetá, testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que se tuvo a la vista.
Fecha: 08 MAR 2022



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
COPIA DEL ORIGINAL
 La Notaria Segunda del circuito de Florencia, Caquetá, testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que se tuvo a la vista.
 Fecha: **08 MAR 2022**



ACEPTADA

Firma y C.C/Nit. del Girado

Firma y C.C/Nit. del Girado

Olga Lucía López
26674452
 Firma y C.C/Nit. del Girador

LETRA DE CAMBIO

No. _____

Señor(es): **Olga Lucía López Valencia** Por \$ **40.000.000** =

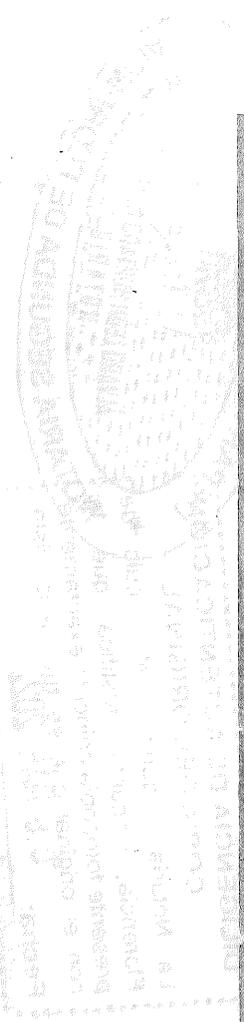
Dirección: _____
 El día **15** De **Mayo** Del **2022** Servirán a pagar solidariamente en **efectivo** por esta única de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de **yesid Henares Cuello**

LA SUMA DE **Cuarenta Millones de Pesos m/c** Moneda legal, más intereses por retardo al _____ por ciento mensual.

| CIUDAD | DÍA | MES | AÑO |
|------------------|-----------|-----------|-------------|
| Florencia | 15 | 05 | 2019 |

Atentamente,

INDICE DERECHO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí WILBERT FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circuito de Florencia

Compareció Olga Lucio

loper valencia

Quien exhibió la C.C. 26 634 457

Expedida en Morelia

y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.

Florencia, 15 MAY 2019

Olga Lucio Lopez

El compareciente

Wilberth Francisco García Sánchez
NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA



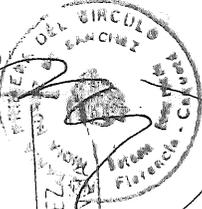
NOTARIA I

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

CERTIFICA

Que presencio la impresión dactilar del dedo índice derecho del compareciente
15 MAY 2019

Florencia
WILBERT FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
COPIA DEL ORIGINAL

La Notaria Segunda del circuito de Florencia, Caquetá, testifica que presente fotocopia coincide exactamente con el original que se tuvo a la vista.
Fecha: 08 MAR 2022



ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO
DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

No. 3497

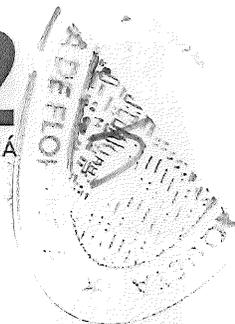
EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, REPUBLICA DE COLOMBIA, el 21 de septiembre de 2021, ante mí, Dr. ALVARO LEON HURTADO CUARTAS, **Notario Segundo de la circunscripción mencionada**, Compareció **WILSON MENESES CUELLAR**, con el fin de rendir esta declaración para fines extraprocesales y de conformidad con las prescripciones **DEL ARTICULO 188 LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)** y que procede hacer bajo la gravedad de juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo **257 del (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)** y en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Mis nombres completos y correctos son como quedan anotados, tengo **53 años** cumplidos, soy de estado civil **SOLTERO(A)**, **Con Unión Marital de hecho**, vivo en el municipio de **FLORENCIA - CAQUETA**, en la siguiente dirección, **CALLE 3B # 3-104 BARRIO EL TRIUNFO**, número de teléfono **3125791855** soy hijo(a) de **GUSTAVO MENESES RAMOS** y **MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE MENESES**, me identifico con cédula de ciudadanía número **16.190.778** de **VALPARAISO** profesión u ocupación, **COMERCIANTE**.-----

LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS ESPONTANEAMENTE VERSAN SOBRE HECHOS DE LOS CUALES EL DECLARANTE DA PLENA FE EN RAZON QUE LES CONSTA PERSONALMENTE. -----

SEGUNDO: como ya lo expresé, declaro los siguientes hechos que son personales: siempre bajo la gravedad de juramento y sin faltar a la verdad y conociendo todo tipo de responsabilidad que asumo por mi declaración, vengo a manifestar que: conozco de vista, trato y comunicación a los señores **YESID MENESES CUELLAR** y **ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA**, debido a que el primero es hermano mío y la señora tenía una finca en agua blanca jurisdicción de Milán Caquetá.-----

CARRERA 12 CON CALLE 14 ESQUINA ED. JORGE ELIECER GAITAN
TELEFONO (8) 434 7714



ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

TERCERO: el día 15 de mayo del 2019, me consta que el señor YESID MENESES CUELLAR y la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, suscribieron contrato de permuta de una finca ubicada en la vereda Puerto Colombia, denominada LIMONAR de la jurisdicción del municipio de Milán Caquetá y la casa de propiedad de la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, ubicado en la troncal del hacha etapa 2 del municipio de Florencia Caquetá, los bienes inmuebles del objeto de la permuta fueron adquiridos medio compraventa. -----

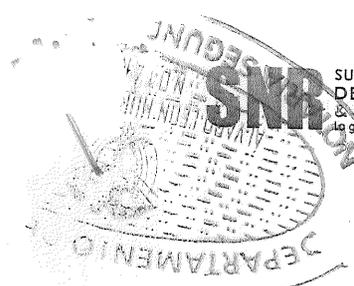
CUARTO: en dicho contrato permuta, la cláusula de incumplimiento, se debe pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), por concepto de estrato en caso de incumplimiento. -----

QUINTO: la permuta realizada por el señor YESID MENESES CUELLAR y la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, se avaluaron los bienes, primer permutante por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$148.000.000.00), en la finca ubicada en la vereda Puerto Colombia denominada LIMONAR del municipio de Milán Caquetá, y la casa ubicada en la troncal del hacha casa 2 ubicada el municipio de Florencia fue avalada por SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60.500.000.00), en dicho contrato se pactó el pago de 87.500.000 a cargo de la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA la segunda permutante, que serán pagados de la siguiente manera, en el transcurso de los 5 meses siguientes a la firma del contrato se la permuta será cancelado la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) y el dinero restante en un plazo de tres años. -----

SEXTO: los inmuebles de permuta fueron entregados a la firma del documento de permuta, el día 15 de mayo de 2019 y las partes se obligan en dicho documento se encuentran libres de pagos, embargos, de condiciones resolutorias que limiten su libre dominio y posición y que se comprometen al saneamiento de esta permuta. -----

LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE: EL INTERESADO.

Se advierte al(a) compareciente sobre la NO obligaridad de la presente declaración ante las Entidades públicas, de conformidad con la Ley 962 del 2005. No siendo otro el objetivo de la declaración se levanta después de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron,



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
al servicio de la ley pública

Notaría 2

DEL CÍRCULO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

al(a/os/as) declarante(s) se le(s) observo en sano juicio y se expresó(aron) con claridad. Derechos Notariales \$13.800.00 + IVA \$2.622.00. TOTAL \$16.422.00. La Declaración se tramitó por solicitud expresa del(a/os/as) interesado(a/s). -----Se toma impresión dactilar del índice del(a/os/as) compareciente(s). -----

EL(A) DECLARANTE,

Wilson Meneses Cuellar

WILSON MENESES CUELLAR

CC. 16190778



EL NOTARIO,



CARRERA 12 CON CALLE 14 ESQUINA ED. JORGE ELIECER GAITAN
TELEFONO (8) 434 7714

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

No. 3498

EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, REPUBLICA DE COLOMBIA, el 21 de septiembre de 2021, ante mí, Dr. ALVARO LEON HURTADO CUARTAS, **Notario Segundo de la circunscripción mencionada**, Compareció **ALEXANDER MENDEZ ALMARIO**, con el fin de rendir esta declaración para fines extraprocesales y de conformidad con las prescripciones **DEL ARTICULO 188 LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)** y que procede hacer bajo la gravedad de juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo **257 del (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)** y en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Mis nombres completos y correctos son como quedan anotados, tengo **38 años** cumplidos, soy de estado civil **SOLTERO(A)**, **Con Unión Marital de hecho**, vivo en el municipio de **MILAN - CAQUETA**, en la siguiente dirección, **VEREDA PUERTO COLOMBIA**, número de teléfono **3115059502** soy hijo(a) de **LUIS SILVANO MENDEZ** y **LIBRADA ALMARIO**, me identifico con cédula de ciudadanía número **4.957.436** de **MILAN** profesión u ocupación, **AGRICULTOR**.-----

LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS ESPONTANEAMENTE VERSAN SOBRE HECHOS DE LOS CUALES EL DECLARANTE DA PLENA FE EN RAZON QUE LES CONSTA PERSONALMENTE. -----

SEGUNDO: como ya lo expresé, declaro los siguientes hechos que son personales: siempre bajo la gravedad de juramento y sin faltar a la verdad y conociendo todo tipo de responsabilidad que asumo por mi declaración, vengo a manifestar que: conozco de vista, trato y comunicación a los señores **YESID MENESES CUELLAR** y **ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA**, debido a que el primero somos vecinos en la vereda Puerto Colombia del municipio de Milán Caquetá y la señora en la vereda Puerto Colombia de Milán Caquetá, cuando hizo negocio con el señor **YESID MENESES CUELLAR** -----



ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

TERCERO: el día 15 de mayo del 2019, me consta que el señor YESID MENESES CUELLAR y la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, suscribieron contrato de permuta de una finca ubicada en la vereda Puerto Colombia, denominada LIMONAR de la jurisdicción del municipio de Milán Caquetá y la casa de propiedad de la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, ubicado en la troncal del hacha etapa 2 del municipio de Florencia Caquetá, los bienes inmuebles del objeto de la permuta fueron adquiridos medio compraventa. -----

CUARTO: en dicho contrato permuta, la cláusula de incumplimiento, se debe pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), por concepto de estrato en caso de incumplimiento. -----

QUINTO: la permuta realizada por el señor YESID MENESES CUELLAR y la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, se avaluaron los bienes, primer permutante por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$148.000.000.00), en la finca ubicada en la vereda Puerto Colombia denominada LIMONAR del municipio de Milán Caquetá, y la casa ubicada en la troncal del hacha casa 2 ubicada el municipio de Florencia fue avalada por SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60.500.000.00), en dicho contrato se pactó el pago de 87.500.000 a cargo de la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA la segunda permutante, que serán pagados de la siguiente manera, en el transcurso de los 5 meses siguientes a la firma del contrato se la permuta será cancelado la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) y el dinero restante en un plazo de tres años. -----

SEXTO: los inmuebles de permuta fueron entregados a la firma del documento de permuta, el día 15 de mayo de 2019 y las partes se obligan en dicho documento se encuentran libres de pagos, embargos, de condiciones resolutorias que limiten su libre dominio y posición y que se comprometen al saneamiento de esta permuta. -----

SEPTIMO: cuando la señora ANA LUCIA LOPEZ VALENCIA, entrego la finca de permuta al señor YESID MENESES CUELLAR, la dejo deteriorada, sin pastos. -----

LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE: EL INTERESADO.
Se advierte al(a) compareciente sobre la NO obligaridad de la presente declaración ante las



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de lo público

Notaría 2

DEL CÍRCULO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

Entidades públicas, de conformidad con la Ley 962 del 2005. No siendo otro el objetivo de la declaración se levanta después de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, al(a/os/as) declarante(s) se le(s) observo en sano juicio y se expresó(aron) con claridad. Derechos Notariales \$13.800.00 + IVA \$2.622.00. TOTAL \$16.422.00. La Declaración se tramitó por solicitud expresa del(a/os/as) interesado(a/s). -----Se toma impresión dactilar del índice del(a/os/as) compareciente(s). -----

EL(A) DECLARANTE,

Alexander Mendez
ALEXANDER MENDEZ ALMARIO
CC. 4957436



EL NOTARIO,



CARRERA 12 CON CALLE 14 ESQUINA ED. JORGE ELIECER GAITAN
TELEFONO (8) 434 7714

EXCEPCIONES DE MERITO - YESID MENESES

victor hugo huertas cabrera <vichu2ca@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 14:42

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sofia9178@hotmail.com <sofia9178@hotmail.com>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUCERO SAMBONI MUÑOZ
Demandado : SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA
Radicación : 180014003005 2021-00642
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

En memorial que antecede las partes presentan liquidación del crédito, solicitan el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante y posterior a ello la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Como quiera que la liquidación fue presentada en conjunto por las partes, no se hizo traslado de la misma. Por tal motivo, procede el despacho a modificarla, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y tampoco aquellos que se ordenó el pago a través de proveído de fecha 10 de febrero de 2022, depósitos con los cuales se cubre la totalidad de la obligación. Se incluye el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$35.000.000,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|------------------|------|----------------------|-----------------------|-----------------|-----------------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 21-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84 | 10 | 26,76 | 2,00 | \$232.831,38 | | \$35.232.831,38 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$685.089,42 | | \$35.917.920,81 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32 | 30 | 25,98 | 1,94 | \$680.136,84 | | \$36.598.057,65 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 30 | 26,31 | 1,97 | \$687.916,08 | | \$37.285.973,73 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 30 | 26,12 | 1,95 | \$683.439,40 | | \$37.969.413,13 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 30 | 25,97 | 1,94 | \$679.900,82 | | \$38.649.313,95 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 30 | 25,83 | 1,93 | \$676.594,65 | | \$39.325.908,60 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 30 | 25,82 | 1,93 | \$676.358,37 | | \$40.002.266,97 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 30 | 25,77 | 1,93 | \$675.176,69 | | \$40.677.443,66 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 1,94 | \$677.303,40 | \$2.375.755,72 | \$38.978.991,34 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 30 | 25,79 | 1,93 | \$675.649,41 | \$13.239.103,60 | \$26.415.537,15 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 30 | 25,62 | 1,92 | \$506.898,37 | \$8.783.470,71 | \$18.138.964,81 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$351.628,65 | \$14.433.090,14 | \$4.057.503,32 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$79.421,50 | \$2.575.298,43 | \$1.561.626,39 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$30.882,34 | \$3.259.786,36 | -\$1.667.277,62 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$0,00 | \$1.150.619,85 | -\$2.817.897,47 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$0,00 | | -\$2.817.897,47 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | -\$2.817.897,47 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | | \$1.750.000,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | -\$1.067.897,47 |

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, la cual también fue solicitada por las partes, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor de la





demandante y como quiera que en el presente asunto existe embargo de remanentes con destino al proceso con radicado 2021-00268 demandante Aseguradora solidaria de Colombia LTDA y demandado Seguros y Representaciones Max Seguros LTDA, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito, los mismos se dejaran a disposición del mencionado proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentado por el extremo demandante.

Segundo. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital.

Cuarto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Quinto. FRACCIONAR el titulo judicial número **475030000420647**, constituido por valor de **\$1.150.619, 85**, para ser cancelado a la parte demandante **LUCERO SAMBONI MUÑOZ**, la suma de \$ **82.722.38** y el valor de restante, esto es, la suma de **\$1.067.897, 47, DÉJESE** a disposición del proceso con radicado **2021-00268** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá.

Sexto. DÉJESE a disposición del proceso con radicación No. **2021-00268** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso, esto es, los siguientes depósitos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|-----------|---------------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 475030000420702 | 90063138 | SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 24/02/2022 | NO APLICA | \$ 1.829.895,32 |
| 475030000421391 | 900631038 | SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2022 | NO APLICA | \$ 267.385,95 |
| 475030000421841 | 900631038 | SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 14/03/2022 | NO APLICA | \$ 334.450,60 |

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93598142f9f9326aac97510ab7884d2d9b63df879ad1fbf67c8fddc68f506a5**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**
Demandado : **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**
Radicación : 180014003005 **2022-00277** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 16 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$18.000.000,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$352.331,70 | | \$18.352.331,70 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$355.963,60 | | \$18.708.295,30 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$367.532,84 | | \$19.075.828,15 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$370.652,43 | | \$19.446.480,58 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$381.048,89 | | \$19.827.529,47 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$392.801,20 | | \$20.220.330,67 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$405.176,15 | | \$20.625.506,82 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$420.371,81 | | \$21.045.878,63 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 21,21 | 30 | 31,82 | 2,33 | \$419.207,80 | | \$21.465.086,42 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$458.678,74 | | \$21.923.765,16 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$477.565,31 | | \$22.401.330,47 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$497.131,39 | | \$22.898.461,86 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$527.862,10 | | \$23.426.323,95 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$547.394,84 | | \$23.973.718,79 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$568.942,29 | | \$24.542.661,08 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$579.454,95 | | \$25.122.116,02 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$588.218,44 | | \$25.710.334,46 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$570.432,91 | | \$26.280.767,37 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,76 | 16 | 44,64 | 3,12 | \$299.849,69 | | \$26.580.617,06 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$26.580.617,06 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | | | | | | | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$26.580.617,06 |

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 900.000, 00**, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante no presentó la liquidación de los intereses corrientes, por lo que, el Despacho entiende que se renuncia a ellos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6f5fd6d16e346d368151d2d0981542217b853e04a6941e85aebddfc683c12**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00337 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designada mediante auto con fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal establecido, sin embargo, no formuló excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea05c2a33c3c60d4b6b6eefef027e2a58be29ef071fb3f0d2955226a3d99ab3**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ
**Demandado : FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA
JOSÉ YERSI BELTRÁN BELTRÁN**
Radicación : 180014003005 2021-00901 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Por ser viable la solicitud realizada por la representante legal de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 27 de enero de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000417095 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 302.722,80 |
| 475030000417139 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 275.913,84 |
| 475030000418543 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2021 | NO APLICA | \$ 302.722,80 |
| 475030000418589 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2021 | NO APLICA | \$ 275.913,84 |
| 475030000419541 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000419586 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000421442 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000421487 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000422464 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000422511 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000424315 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2022 | NO APLICA | \$ 292.071,65 |
| 475030000424363 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2022 | NO APLICA | \$ 290.842,43 |
| 475030000425689 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 369.083,51 |
| 475030000425737 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 340.328,21 |
| 475030000427053 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 391.165,54 |
| 475030000427101 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 362.410,24 |
| 475030000428479 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 380.709,60 |
| 475030000428527 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 364.799,81 |
| 475030000430580 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 385.775,70 |
| 475030000430633 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 380.726,90 |
| 475030000432442 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000432494 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000433805 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000433855 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 340.811,73 |

Además, se requerirá a la parte demandante para que allegue nueva liquidación de crédito para determinar cuántos títulos faltan por pagar.

Finalmente, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,





RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la representante legal de la parte demandante **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ - SIAC S.A.S.**, los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|-----------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000417095 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 302.722,80 |
| 475030000417139 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 275.913,84 |
| 475030000418543 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2021 | NO APLICA | \$ 302.722,80 |
| 475030000418589 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2021 | NO APLICA | \$ 275.913,84 |
| 475030000419541 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000419586 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000421442 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000421487 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000422464 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2022 | NO APLICA | \$ 284.428,00 |
| 475030000422511 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2022 | NO APLICA | \$ 257.619,04 |
| 475030000424315 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2022 | NO APLICA | \$ 292.071,65 |
| 475030000424363 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2022 | NO APLICA | \$ 290.842,43 |
| 475030000425689 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 369.083,51 |
| 475030000425737 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 340.328,21 |
| 475030000427053 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 391.165,54 |
| 475030000427101 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 362.410,24 |
| 475030000428479 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 380.709,60 |
| 475030000428527 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 364.799,81 |
| 475030000430580 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 395.775,70 |
| 475030000430533 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 380.726,90 |
| 475030000432442 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000432494 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000433805 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 395.863,89 |
| 475030000433855 | 8280027365 | SERVICIO INTEGRALES X | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 340.811,73 |

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación de crédito para los fines pertinentes.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99963133207ec061f4285a8dedd99938a6bf2d015ed46056ecb167d18d35d093



Documento generado en 16/06/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MARÍA CIELO TORRES TORRES**
ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO
Radicación : 180014003005 **2021-00416** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab920d819fc9744156271d928f614c02f60cee940752ef1648909e355a5ce96**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CHEVYPLAN S.A.
Demandado : INOCENCIO VERA CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00645 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **19** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 69.213.707, 01**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 12 del 08 de mayo de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41677a607ce98ec916d73fe08ce239ab51f26066daede8989f8c8c3db6d7ec7**



Documento generado en 16/06/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS**
Demandado : **ESTIBINSON SENA LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00041** 00
Asunto : Agrega Expediente

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, mediante auto calendarado el 26 de septiembre de 2022 el Despacho decretó la acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00046** promovida por **CLAUDIA PATRICIA PASTRANA** contra **ESTIBINSON SENA LÓPEZ** que se tramitaba en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia** con la presente causa.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia** remite el proceso radicado bajo el No. **2022-00046** mediante auto de fecha 18 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, revisado los expedientes se advierte que los expedientes se encuentran en el mismo estado procesal, es decir, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución en las dos causas.

Por lo anterior, se advierte que se recibe el proceso **2022-00046** en el estado anteriormente descrito remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. ADVERTIR que se recibe el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil de Florencia radicado bajo el No. **2022-00046**, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a41d805472c82e2e9b4cc8d948ba9671e8a893c8540326d7c5989b113b27d4**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**
Demandado : **YESID MENESES CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-01041** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia a fin de resolver el incidente de levantamiento de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **420 - 46497** presentado por el señor **ADAIR GALLEGO VASCO** a través de su apoderado judicial.

El recurrente fundamenta su petición en que ha llevado a cabo un negocio jurídico con el señor **YESID MENESES CUELLAR**, como se evidencia en el oficio dirigido a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA visible en la pág. 6 del folio 06 del Cuaderno de Medidas Cautelares. En consecuencia, afirma que posee, utiliza, disfruta y goza del bien inmueble mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES

Con la medida cautelar se busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, mientras se inicia un proceso o se adelanta, y asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante.

El artículo 597 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. (...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestra solicita al juez del conocimiento, dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”

El apoderado judicial del señor **ADAIR GALLEGO VASCO**, con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, aporta el certificado de tradición y





libertad de la matrícula inmobiliaria No. **420 - 46497**, en la que es claro determinar que la propiedad del bien inmueble se encuentra en cabeza de **YESID MENESES CUELLAR**, por lo que la medida de embargo fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 007 de fecha 08 de noviembre de 2021.

De igual manera, adjunto el oficio dirigido a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA visible en la pág. 6 del folio 06 del Cuaderno de Medidas Cautelares en el que se presume que se llevó a cabo un negocio jurídico con **YESID MENESES CUELLAR** el día 27 de noviembre de 2015. Sin embargo, el despacho nota la ausencia del contrato de compraventa y/o la correspondiente escritura pública.

El despacho determina que el señor **ADAIR GALLEGO VASCO** no está involucrado en ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para levantar el embargo y secuestro. Esto se debe a que el bien sujeto de registro es de propiedad del demandado **YESID MENESES CUELLAR**. Además, no se ha llevado adelante la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida, momento proceso donde el recurrente deberá acreditar la posesión del mismo de conformidad al numeral 8º del art. 597 del CGP.

Por lo anterior, se negará el levantamiento de la medida cautelar deprecada por el recurrente, al no cumplir con las exigencias establecidas en el art. 597 del CGP.

Finalmente, se decretará el secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 46497** como quiera que la medida fue debidamente registrada. Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor **ADAIR GALLEGO VASCO** a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 46497**, de propiedad del demandado (a) **YESID MENESES CUELLAR**.

Tercero. Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien





inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 46497**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Cuarto. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Quinto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382353ab88a6f5a7f86651d920c82eadd8cd92ced37486374ce0c7d43dca9ae**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JHON FREDY ANACONA LEMUS**
DEIMER ANDREY MORA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 **2021-00833** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 12 de abril de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abgpaladinez@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82b8756e0da6af5d80fc15c806d543401b29e7cecc51766079313e9d88537e**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **BLANCA CLAROS ROJAS Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00851** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 28 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto la señora **BLANCA CLAROS ROJAS**, que recae en el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abgpaladinez@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674f3c9351eb88b907794eaf31437a937c1c7599e99577eb6874e5ef9071d76**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : JHON FREDY AMAYA GUZMÁN
Radicación : 180014003005 2021-01119
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$1.700.000,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 14-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 17 | 27,29 | 2,03 | \$19.566,92 | | \$1.719.566,92 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 2,02 | \$34.404,89 | | \$1.753.971,81 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 2,02 | \$34.404,89 | | \$1.788.376,70 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 2,04 | \$34.700,09 | | \$1.823.076,79 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 2,05 | \$34.802,15 | | \$1.857.878,94 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09 | 30 | 27,14 | 2,02 | \$34.359,43 | | \$1.892.238,37 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84 | 30 | 26,76 | 2,00 | \$33.926,86 | | \$1.926.165,23 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$33.275,77 | | \$1.959.441,00 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32 | 30 | 25,98 | 1,94 | \$33.035,22 | | \$1.992.476,22 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 30 | 26,31 | 1,97 | \$33.413,07 | | \$2.025.889,28 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 30 | 26,12 | 1,95 | \$33.195,63 | | \$2.059.084,91 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 30 | 25,97 | 1,94 | \$33.023,75 | | \$2.092.108,67 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 30 | 25,83 | 1,93 | \$32.863,17 | | \$2.124.971,83 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 30 | 25,82 | 1,93 | \$32.851,69 | | \$2.157.823,53 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 30 | 25,77 | 1,93 | \$32.794,30 | | \$2.190.617,82 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 1,94 | \$32.897,59 | | \$2.223.515,42 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 30 | 25,79 | 1,93 | \$32.817,26 | | \$2.256.332,67 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 30 | 25,62 | 1,92 | \$32.621,98 | | \$2.288.954,66 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$32.954,95 | | \$2.321.909,61 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$33.275,77 | | \$2.355.185,38 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$33.618,78 | | \$2.388.804,17 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$34.711,44 | | \$2.423.515,60 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$35.006,06 | | \$2.458.521,66 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$35.987,95 | | \$2.494.509,61 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$37.097,89 | | \$2.531.607,51 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$38.266,64 | | \$2.569.874,14 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$39.701,78 | | \$2.609.575,92 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 21,21 | 30 | 31,82 | 2,33 | \$39.591,85 | | \$2.649.167,77 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$43.319,66 | | \$2.692.487,43 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$45.103,39 | | \$2.737.590,82 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$46.951,30 | | \$2.784.542,12 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$49.853,64 | | \$2.834.395,76 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$51.698,40 | | \$2.886.094,16 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$53.733,44 | | \$2.939.827,60 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$54.726,30 | | \$2.994.553,90 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$55.553,96 | | \$3.050.107,86 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$53.874,22 | | \$3.103.982,08 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,76 | 16 | 44,64 | 3,12 | \$28.319,14 | | \$3.132.301,22 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$3.132.301,22 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | | | | | | | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$3.132.301,22 |





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e90f6b1c0ec12d073b3f9a5c668a8533672c0efc07fca83a6ee2b1cfb0fd19**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
Demandado : **MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00357** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 12 de abril de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b476fcc79de93f70e10b7d80cdeb3c1ae6d97ac4e5648d1b48a5168be2a0616**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00314 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes allegan contrato de transacción, en el cual, entre otras declaraciones, solicitan le sea pagada la suma de **\$764.000** proveniente de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso de la referencia, a favor de la apoderada de la parte demandante. Además, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que con la orden de pago de la suma de dinero mencionada se cumple con lo estipulado en el contrato allegado. Así mismo indican que los depósitos judiciales que no son objeto de la transacción, deberán ser entregados a la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la **TRANSACCIÓN** celebrada el día 31 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas mediante auto de fecha 03 de junio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, los títulos judiciales No:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|-------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000432811 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2022 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000434192 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 01/11/2022 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000436421 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2022 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000438532 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 17/01/2023 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000439676** constituido por valor de **\$182.947**, para ser cancelado a la apoderada de la parte demandante Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** la suma de **\$32.212**, y para ser cancelado a la demandada **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ** la suma de **\$150.735**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor de la demandada **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**, los títulos judiciales No:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|-------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000441782 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2023 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000443332 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 05/04/2023 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000445132 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023 | NO APLICA | \$ 182.947,00 |
| 475030000446630 | 9006880663 | JURISCOOP SA FINANCIERA | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2023 | NO APLICA | \$ 365.894,00 |

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9203d94994d6cc583a451826492cda0cce580c6ad5b9c56893dee8806a8943**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO
Radicación : 180014003005 2021-01491
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$7.040.841,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|------------------|------|----------------------|-----------------------|-----------------|----------------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 26-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 5 | 25,62 | 1,92 | \$22.518,25 | | \$7.063.359,25 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$136.488,57 | | \$7.199.847,83 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$137.817,31 | | \$7.337.665,13 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$139.237,95 | | \$7.476.903,09 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$143.763,35 | | \$7.620.666,44 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$144.983,60 | | \$7.765.650,04 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$149.050,26 | | \$7.914.700,30 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$153.647,26 | | \$8.068.347,56 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$158.487,83 | | \$8.226.835,39 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$164.431,73 | | \$8.391.267,11 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 21,21 | 30 | 31,82 | 2,33 | \$163.976,41 | | \$8.555.243,53 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$179.415,78 | | \$8.734.659,31 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$186.803,41 | | \$8.921.462,72 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$194.456,84 | | \$9.115.919,56 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$206.477,39 | | \$9.322.396,95 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$214.117,78 | | \$9.536.514,73 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$222.546,23 | \$2.357.348,00 | \$7.401.712,96 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$226.658,34 | | \$7.628.371,30 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$230.086,25 | | \$7.858.457,55 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$223.129,30 | | \$8.081.586,85 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,76 | 16 | 44,64 | 3,12 | \$117.288,56 | | \$8.198.875,41 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$8.198.875,41 |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | | \$299.484,00 |
| PRIMA DE SEGUROS | | | | | | | | \$15.906,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$8.514.265,41 |

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 475030000440438 | 8911006739 | COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2023 | NO APLICA | \$ 2.357.348,00 |

Total Valor \$ 2.357.348,00





Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** de los siguientes depósitos judiciales:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | Número de Títulos |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| 475030000440438 | 8911006739 | COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2023 | NO APLICA | \$ 2.357.348,00 | 1 |
| | | | | | | Total Valor | \$ 2.357.348,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356f2eb8135a854d1aea7eacf63e11d84860595e146b9457191daf0b63efbd9**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MILLER CORREA RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00388** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e1a0cec0373de4e5805b42b77a0dd5bc7d00462aa1d995818ec17b9859938**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00245 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 09 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso por la suma total de **\$14.931.974, 00**, y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000408864 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/04/2021 | NO APLICA | \$ 598.278,00 |
| 475030000408284 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2021 | NO APLICA | \$ 598.278,00 |
| 475030000408905 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/07/2021 | NO APLICA | \$ 601.746,00 |
| 475030000411309 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/07/2021 | NO APLICA | \$ 612.131,00 |
| 475030000412892 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2021 | NO APLICA | \$ 638.557,00 |
| 475030000413773 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2021 | NO APLICA | \$ 638.557,00 |
| 475030000415471 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2021 | NO APLICA | \$ 638.557,00 |
| 475030000416987 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2021 | NO APLICA | \$ 638.557,00 |
| 475030000417950 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 22/12/2021 | NO APLICA | \$ 652.722,00 |
| 475030000419489 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2022 | NO APLICA | \$ 766.485,00 |
| 475030000421312 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2022 | NO APLICA | \$ 772.370,00 |
| 475030000422767 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2022 | NO APLICA | \$ 820.282,00 |
| 475030000424014 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/04/2022 | NO APLICA | \$ 701.614,00 |
| 475030000425854 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2022 | NO APLICA | \$ 701.614,00 |
| 475030000427462 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/07/2022 | NO APLICA | \$ 707.387,00 |
| 475030000429204 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2022 | NO APLICA | \$ 717.461,00 |
| 475030000430709 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 680.355,00 |
| 475030000432367 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 701.614,00 |
| 475030000433957 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 31/10/2022 | NO APLICA | \$ 701.614,00 |
| 475030000436273 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2022 | NO APLICA | \$ 701.614,00 |
| 475030000438382 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 06/01/2023 | NO APLICA | \$ 729.048,00 |
| 475030000439097 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/01/2023 | NO APLICA | \$ 813.153,00 |

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ**:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000440850 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 813.443,00 |
| 475030000442499 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2023 | NO APLICA | \$ 647.830,00 |
| 475030000444756 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 28/04/2023 | NO APLICA | \$ 647.830,00 |
| 475030000446164 | 1117547883 | SNEIDER PARRA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2023 | NO APLICA | \$ 647.830,00 |

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7f7a6e680a58e9aba4dbd917706f25e06944b553c5f09af3ec208e2851c21**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA PROGRESSA** Cesionario
ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.
Demandado : **MAGNOLIA VÍQUEZ RAMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00101 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el representante legal de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, en calidad de cesionario y la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con sus respectivas firmas.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f245100fb0f79d527119b62183b55f4161af8776c2afcec9c40e27e8d16de0**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado : ABEL MUÑOZ SARRIA
Radicación : 180014003005 2021-01288
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se incluyó como valor de capital la suma de los conceptos de intereses corrientes, seguro y gastos de cobro, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$22.619.130,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|------------------|------|----------------------|-----------------------|-----------------|-------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 13-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 18 | 25,97 | 1,94 | \$263.635,97 | | \$22.882.765,97 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 30 | 25,83 | 1,93 | \$437.256,64 | | \$23.320.022,61 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 30 | 25,82 | 1,93 | \$437.103,94 | | \$23.757.126,55 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 30 | 25,77 | 1,93 | \$436.340,27 | | \$24.193.466,82 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 1,94 | \$437.714,68 | | \$24.631.181,49 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 30 | 25,79 | 1,93 | \$436.645,77 | | \$25.067.827,26 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 30 | 25,62 | 1,92 | \$434.047,58 | | \$25.501.874,84 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$438.477,85 | | \$25.940.352,69 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$442.746,48 | | \$26.383.099,17 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$447.310,39 | | \$26.830.409,55 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$461.848,51 | | \$27.292.258,06 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$465.768,64 | | \$27.758.026,70 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$478.833,02 | | \$28.236.859,73 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$493.601,18 | | \$28.730.460,91 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$509.151,78 | | \$29.239.612,69 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$528.246,92 | | \$29.767.859,61 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21 | 30 | 33,32 | 2,43 | \$548.618,96 | | \$30.316.478,58 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$576.384,11 | | \$30.892.862,69 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$600.117,32 | | \$31.492.980,01 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$624.704,41 | | \$32.117.684,43 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$663.321,19 | | \$32.781.005,62 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$687.866,39 | | \$33.468.872,00 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$714.943,31 | | \$34.183.815,32 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$728.153,71 | | \$34.911.969,02 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$739.166,07 | | \$35.651.135,10 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$716.816,45 | | \$36.367.951,55 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,79 | 16 | 44,69 | 3,13 | \$377.154,93 | | \$36.745.106,48 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$36.745.106,48 |
| INTERES CORRIENTES + SEGURO + GASTOS COBRO | | | | | | | | \$6.900.663,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$43.645.769,48 |

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577d5f7ea3ea02c81d2640e777987aef9b6002d609e306ec50340ca8eef85d94**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **BELLADIRA RAMÍREZ GALINDO**
VÍCTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 **2022-00391** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, el capital utilizado no corresponde al librado por este despacho. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$1.970.178,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 17-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 14 | 29,57 | 2,18 | \$20.063,77 | | \$1.990.241,77 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$44.348,29 | | \$2.034.590,06 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$46.011,52 | | \$2.080.601,57 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 21,21 | 30 | 31,82 | 2,33 | \$45.884,11 | | \$2.126.485,68 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$50.204,38 | | \$2.176.690,06 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$52.271,59 | | \$2.228.961,65 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$54.413,18 | | \$2.283.374,83 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$57.776,79 | | \$2.341.151,63 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$59.914,74 | | \$2.401.066,36 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$62.273,20 | | \$2.463.339,56 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84 | 30 | 46,26 | 3,22 | \$63.423,85 | | \$2.526.763,42 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39 | 30 | 47,09 | 3,27 | \$64.383,06 | | \$2.591.146,48 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27 | 30 | 45,41 | 3,17 | \$62.436,35 | | \$2.653.582,83 |
| 1-jun-23 | 16-jun-23 | 29,76 | 16 | 44,64 | 3,12 | \$32.819,85 | | \$2.686.402,68 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$2.686.402,68 |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | | \$83.304,00 |
| PRIMA DE SEGUROS | | | | | | | | \$4.136,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$2.773.842,68 |

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 303.640, 00**, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49294e87c20dd4d8a209002676133f5759eb710c1df254134ace56856044731e**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00607 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación la notificación por aviso realizada al demandado allegada por el demandante, empero, observa el despacho que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se recomienda adjuntar la documentación de forma individual al momento de realizar la notificación mediante mensaje de datos. En el caso que estamos analizando, únicamente se menciona el envío de la demanda sin más detalles.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11678b31ce87a1d0d614b749752dc89d876e3abeb74ec06dc5b02211c6db38**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUIS SOGAMOSO TORRES**
Radicación : 180014003005 **2021-00987** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 28 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7aafd35cdf69eadf5c00c50d921a93d1129a9c94a5d49389e1ce055584f9**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO**
FRANCISCO CALDERÓN MURCIA
Radicación : **180014003005 2023-00058 00**
Asunto : **Ordena oficial**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe el numero de placa del vehículo a nombre del aquí demandado **FRANCISCO CALDERÓN MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.705.521**, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede operativa El Paujil - Caquetá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088f305efe6e4fb9e272bc09d2d7f33d475250a464464256e9f3ef9a7a5c26c**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADELMO ROJAS CEDIEL**
Demandado : **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**
Radicación : 180014003005 **2023-00302** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada209c46689623d70525a09b1dc3bcd8b6b247c7360f0f32f04e56b299c7405**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCÍA**
Demandado : **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**
MARITZA ANDREA SUAREZ CASALLAS
Radicación : 180014003005 **2021-00507** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.492.472**, como empleado del Concejo Municipal de El Doncello, decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0923 del 24 de junio de 2021.

De igual manera, ofíciase al tesorero pagador de la **ESE TOR TERESA ADELE DE EL DONCELLO - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que devenga la demandada **MARITZA ANDREA SUAREZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.917.471**, decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0924 del 24 de junio de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801a26b65ca5e8df600b25686949b822a29784c1c3f4cbfa8b91246dad43168**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **TIBERIO RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00225** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que remitió el escrito de subsanación de la demanda desde un correo diferente al indicado en el mismo escrito. Así mismo, ya que las causales de inadmisión comportan modificaciones al escrito de demanda, debió presentarse nuevamente el escrito de la demanda completo corrigiendo los defectos anotados.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307b0b58e681253ddb134249a82f15afa04c8b291f1496045fd13d0562d857ef**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ARCESIO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2023-00286 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/05/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





Por último, se advierte que el canal digital aportado por la parte demandante para efectos de notificaciones al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, por el momento no se tendrá en cuenta.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA**, contra **ARCESIO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 707.157**, que corresponde al total de las once (11) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 31 de mayo de 2022 y el 29 de marzo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **132209558568** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 1.874.369**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las once (11) cuotas debidas por el demandado, causados entre el 01 de mayo de 2022 y el 29 de marzo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **132209558568** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$ **16.410.811**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **132209558568** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-18816**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **ARCESIO ROJAS**. Oficiense conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos





Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderado de la parte demandante¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c7693c3b8a66bf3bfa24072fd283c47c4d6d74b916b19a69b33d2c1a84d11**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**
Demandado : **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00785** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.507.152**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3699bad972fd5dd753b1a060a3e1e4263b7f2b8f9918405bff90ae902d05d5f**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : EDIVER GUILLEN CUBIDES
Radicación : 180014003005 2022-00201 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sin embargo, el despacho echa de menos el oficio de la citación realizada al demandado para que comparezca al proceso, por tal razón, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación realizada a la parte demandada, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf468ab5a9ac116e5fc7906278f901af7a3ce88fd7722693b1634523d458002b**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**
Radicación : 180014003005 **2022-00852** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1f8320570ed0a3f6f2fae0cf182f2d569d3e410c34ce3a48c750bda00c318**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte**
Convocante : **YADIRA SILVA**
NIDIA ESPERANZA SILVA
Convocado : **LIBIA PRECIADO TOVAR**
Radicación : **180014003005 2023-00262 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir la hora en la cual se llevará la diligencia de interrogatorio de parte de la señora **LIBIA PRECIADO TOVAR**, la cual se fijó mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, pues se observa que en la mencionada providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el horario en el cual se llevará a cabo la diligencia, pues se dispuso la hora de las **2:30 am del día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la hora en la cual se llevará la diligencia de interrogatorio de parte de la señora LIBIA PRECIADO TOVAR, fijada en auto de fecha 09 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m. del día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora **LIBIA PRECIADO TOVAR**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo Lifesize.

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se fijo la fecha





de interrogatorio de parte de la señora Libia Preciado Tovar adiada 09 de junio de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26536335edffe52fbe70d936ffe0b2a2501a28ee6871bb14f07b6b2ad842d6f3**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**
Demandado : **MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00510 00**
Asunto : **Agrega Despacho Comisorio.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Profesional Universitario **JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 06 de fecha 06 de marzo de 2023, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f34d4ee9f6a753e5dbab20df2a5dd8d58d7d1bc30132814a39eed13d2cbaf**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicación : 180014003005 2022-00669 00
Asunto : Resuelve Recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 13 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

En su escrito presentado el 18 de enero de 2023, el recurrente indica que, a diferencia de lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, ha cumplido con la orden emitida en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 27 de enero del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma, toda vez que procedió indicar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, es una entidad de creación legal, según consta en la ordenanza 014 del año 1994. Así mismo, manifiesta que el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante corresponde a notificacionesjudiciales@hmi.gov.co, el cual aparece en la página web y se tiene certeza que es la dirección que utiliza para recibir notificaciones e información.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia



determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 13 de enero de 2023 al rechazar la demanda interpuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, a través de su apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada en debida forma.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **sesenta y siete (67) facturas electrónicas**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de enero de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 71.321, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001108451** con fecha de vencimiento **15 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 1), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 406.727, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001089812** con fecha de vencimiento **23 de marzo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
4. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 3), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de marzo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 570.917, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001101150** con fecha de vencimiento **15 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
6. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 5), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





7. Por la suma de **\$ 48.400, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001105726** con fecha de vencimiento **15 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
8. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 7), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$ 57.246, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001104308** con fecha de vencimiento **15 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
10. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 9), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$ 51.054, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 000112113** con fecha de vencimiento **11 de julio de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
12. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 10), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$ 56.714, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001131108** con fecha de vencimiento **11 de julio de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
14. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 13), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$ 70.899, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001125857** con fecha de vencimiento **11 de julio de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
16. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 15), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





17. Por la suma de **\$ 4.480.683, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001128841** con fecha de vencimiento **11 de julio de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
18. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 17), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$ 49.570, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001130634** con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
20. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 19), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **\$ 263.887, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001143307** con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
22. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 21), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **\$ 455.074, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001143967** con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
24. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 23), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$ 945.242, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001117656** con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.





26. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 25), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **\$ 48.400, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001170180** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
28. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 27), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **\$ 51.054, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001183768** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
30. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 29), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **\$ 55.054, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001186264** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
32. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 31), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **\$ 240.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001177727** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
34. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 33), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





35. Por la suma de **\$ 275.674, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001177247** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
36. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 35), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **\$ 804.156, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001189123** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
38. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 37), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **\$ 871.441, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001171994** con fecha de vencimiento **07 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
40. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 39), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **\$ 244.065, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001193793** con fecha de vencimiento **12 de enero de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
42. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 41), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de enero de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **\$ 512.077, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001196456** con fecha de vencimiento **12 de enero de 2018**, que se aportó a la presente demanda.





44. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 43), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de enero de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
45. Por la suma de **\$ 89.296, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001202937** con fecha de vencimiento **08 de febrero de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
46. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 45), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de febrero de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
47. Por la suma de **\$ 598.864, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001203695** con fecha de vencimiento **08 de febrero de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
48. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 47), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de febrero de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
49. Por la suma de **\$ 51.300, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001211558** con fecha de vencimiento **09 de marzo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
50. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 49), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de marzo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
51. Por la suma de **\$ 57.446, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001213421** con fecha de vencimiento **09 de marzo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
52. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 51), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de marzo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
53. Por la suma de **\$ 60.488, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001210189**





con fecha de vencimiento **09 de marzo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.

54. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 53), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de marzo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
55. Por la suma de **\$ 77.208, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001207929** con fecha de vencimiento **09 de marzo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
56. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 55), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de marzo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
57. Por la suma de **\$ 51.300, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001223549** con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
58. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 57), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
59. Por la suma de **\$ 54.966, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001217706** con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
60. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 59), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
61. Por la suma de **\$ 105.806, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001222731** con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
62. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 61), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





63. Por la suma de **\$ 339.394, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001214970** con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
64. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 63), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
65. Por la suma de **\$ 51.300, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001236090** con fecha de vencimiento **14 de agosto de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
66. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 65), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
67. Por la suma de **\$ 51.300, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001249939** con fecha de vencimiento **14 de agosto de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
68. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 67), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
69. Por la suma de **\$ 117.639, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001257115** con fecha de vencimiento **14 de agosto de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
70. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 69), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
71. Por la suma de **\$ 7.366.178, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001250962** con fecha de vencimiento **14 de agosto de 2018**, que se aportó a la presente demanda.





72. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 71), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
73. Por la suma de **\$ 51.300, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001256952** con fecha de vencimiento **17 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
74. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 73), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
75. Por la suma de **\$ 224.195, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001263689** con fecha de vencimiento **17 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
76. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 75), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
77. Por la suma de **\$ 308.975, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001258996** con fecha de vencimiento **17 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
78. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 77), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
79. Por la suma de **\$ 605.389, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001261600** con fecha de vencimiento **17 de septiembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
80. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 79), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





81. Por la suma de **\$ 135.466, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001263983** con fecha de vencimiento **12 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
82. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 81), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
83. Por la suma de **\$ 267.772, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001275970** con fecha de vencimiento **12 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
84. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 83), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
85. Por la suma de **\$ 303.433, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001289779** con fecha de vencimiento **12 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
86. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 85), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
87. Por la suma de **\$ 402.783, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001277525** con fecha de vencimiento **12 de diciembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.
88. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 87), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
89. Por la suma de **\$ 684.160, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001292948** con fecha de vencimiento **17 de enero de 2019**, que se aportó a la presente demanda.





90. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 89), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de enero de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
91. Por la suma de **\$ 156.764, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001300397** con fecha de vencimiento **18 de febrero de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
92. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 91), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de febrero de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
93. Por la suma de **\$ 560.638, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001321998** con fecha de vencimiento **09 de abril de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
94. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 93), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de abril de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
95. Por la suma de **\$ 54.400, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001339086** con fecha de vencimiento **07 de junio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
96. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 95), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de junio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
97. Por la suma de **\$ 846.510, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001336671** con fecha de vencimiento **07 de junio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
98. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 97), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de junio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
99. Por la suma de **\$ 374.237, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001340919**





con fecha de vencimiento **06 de julio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

100. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 99), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de julio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
101. Por la suma de **\$ 946.336, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001351321** con fecha de vencimiento **14 de agosto de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
102. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 101), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
103. Por la suma de **\$ 57.054, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001347496** con fecha de vencimiento **16 de septiembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
104. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 103), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
105. Por la suma de **\$ 313.241, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001372035** con fecha de vencimiento **10 de octubre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
106. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 105), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de octubre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
107. Por la suma de **\$ 490.975, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001370398** con fecha de vencimiento **10 de octubre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
108. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 107), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de**





octubre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

109. Por la suma de **\$ 944.648, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001378651** con fecha de vencimiento **14 de noviembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
110. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 109), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
111. Por la suma de **\$ 2.313.349, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001381645** con fecha de vencimiento **14 de noviembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
112. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 111), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
113. Por la suma de **\$ 555.857, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001413536** con fecha de vencimiento **10 de marzo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
114. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 113), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
115. Por la suma de **\$ 57.700, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0001400554** con fecha de vencimiento **10 de marzo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
116. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 115), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
117. Por la suma de **\$ 344.968, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000006008** con fecha de vencimiento **11 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.





118. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 117), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
119. Por la suma de **\$ 615.273, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000002323** con fecha de vencimiento **11 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
120. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 119), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
121. Por la suma de **\$ 1.145.836, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000007041** con fecha de vencimiento **11 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
122. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 121), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
123. Por la suma de **\$ 2.368.065, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000002384** con fecha de vencimiento **11 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
124. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 123), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
125. Por la suma de **\$ 2.077.787, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000015153** con fecha de vencimiento **17 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
126. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 125), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de**





diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

127. Por la suma de **\$ 153.144, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000063427** con fecha de vencimiento **28 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

128. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 127), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

129. Por la suma de **\$ 118.973, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000089982** con fecha de vencimiento **14 de septiembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

130. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 129), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

131. Por la suma de **\$ 164.849, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 00000135798** con fecha de vencimiento **17 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

132. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 131), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

133. Por la suma de **\$ 6.829.648, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 00000137730** con fecha de vencimiento **17 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

134. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 133), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.





Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a Dr. **NELSON CALDERÓN MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b50f3b3b7249afeab44ad325889709e8db2a475d3af0236aea70d1d532a89**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.
Radicación : 180014003005 2022-00753 00
Asunto : Resuelve Recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 13 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

En su escrito presentado el 18 de enero de 2023, el recurrente indica que, a diferencia de lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, ha cumplido con la orden emitida en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 27 de enero del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma, toda vez que procedió indicar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, es una entidad de creación legal, según consta en la ordenanza 014 del año 1994. Así mismo, manifiesta que el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante corresponde a notificacionesjudiciales@hmi.gov.co, el cual aparece en la página web y se tiene certeza que es la dirección que utiliza para recibir notificaciones e información.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia





determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 13 de enero de 2023 al rechazar la demanda interpuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, a través de su apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada en debida forma.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **quince (15) facturas electrónicas**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de enero de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, contra **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 687.944, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020230** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 1), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 317.889, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020231** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
4. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 3), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 5.997.070, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020233** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
6. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 5), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





7. Por la suma de **\$ 57.600, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020233** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
8. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 7), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$ 4.642.299, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020234** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
10. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 9), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$ 2.917.023, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020235** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
12. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 10), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$ 57.600, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020236** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
14. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 13), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$ 57.600, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000020237** con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
16. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 15), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





17. Por la suma de **\$ 86.800, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000028265** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
18. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 17), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$ 114.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000028931** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
20. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 19), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **\$ 2.486.942, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000031634** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
22. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 21), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **\$ 59.600, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000032499** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
24. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 23), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$ 568.670, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000035362** con fecha de vencimiento **08 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.





26. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 25), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **\$ 180.339, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000046694** con fecha de vencimiento **08 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
28. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 27), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **\$ 449.260, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 0000058036** con fecha de vencimiento **08 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
30. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 29), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos



los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a Dr. **NELSON CALDERÓN MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1a23afc725419bb473f960bd5a0769ac02458fb0116b274c246ec3f121d40**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA**
Radicación : 180014003005 **2022-00135** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abgpaladinez@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9dbf38ecc9cbc91e6b2eb2ce1c254dac30a54176e8d4af23671f2e0f8935**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS**
Demandado : **DANIEL CÓRDOBA QUIÑONEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01236 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, contra **DANIEL CÓRDOBA QUIÑONEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **09 de mayo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8fa1ed713bf947d027f4ade835dbb50a1ac316da0205bcc787fac3c981bdea**
Documento generado en 16/06/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO**
Demandado : **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00820 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO**, contra **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**, recibió notificación por aviso el día 11 de mayo de 2023, lo cual consta a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09ConstanciaNotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c34587b38632e97af5ee33677118deaf686022c4c4a25a40f367ac96247b5**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01124 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado del avalúo obrante a folio 09 del cuaderno de medidas del expediente digital. Sin embargo, previo a ello, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, esto es, aportar el avalúo catastral del inmueble.

Aunado a lo anterior, se advierte que el avalúo presentado y obrante a folio 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No. 420-77670, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Segundo. Se **REQUIERE** a la parte demandante y/o perito que proporcionen las declaraciones e información solicitada en los numerales 2 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1f423b85caaf6a1c87808cf1a15eff79aa9629b18c0bc997f516c494f9009**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:11 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA NÚÑEZ**
Demandado : **CARLOS MAURICIO ESTACIO DELGADO**
Radicación : **180014003005 2023-0354 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por el señor YEISON CABRERA NÚÑEZ, en contra de CARLOS MAURICIO ESTACIO DELGADO, en razón a que el ejecutante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como parte demandante el Dr. Yeison Cabrera Núñez, quien representa los intereses del titular del despacho dentro del proceso Contencioso Administrativo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 18001333300520220032700.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado, mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente





demanda **Ejecutiva**, formulada por **YEISON CABRERA NÚÑEZ**, contra de **CARLOS MAURICIO ESTACIO DELGADO**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8176a75263311f9ca00fe8d24e64aff6cddf4f86c292f9914f2f7501cba4839**
Documento generado en 16/06/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SEGUNDO PLINIO SÁNCHEZ BUENO
Demandado : JUAN GABRIEL CHACHINOY MIRAMAG
Radicado : 180014003005 2023-00287 00
Asunto : Inadmite demanda.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Respecto a los documentos anexos, especialmente la letra de cambio, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58c6544f95602604657b00cad061a9d4ec35e2c05a6516734a23c7b036b7e8**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LALO BRAVO IMBACHI**
Demandado : **NATALIA ARANGO ROJAS**
FLOR MARINA SABOGAL ALMONSI
DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicado : **180014003005 2023-00350 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si los correos electrónicos informados en la demanda como pertenecientes a los demandados NATALIA ARANGO ROJAS y DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL, corresponden al utilizado por cada uno de ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron, aportando las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, en razón a que solo se indica que fueron aportados al momento de adquirir la obligación.
2. Respecto de la dirección física aportada como lugar para notificaciones del demandado Diego Ferney Ayala Sabogal, no se informó de manera completa, pues si bien se mencionada que corresponde a la Cárcel El Cunday de Florencia – Caquetá, no se indica la nomenclatura.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4553e504ceecf28f6715b13354f8d8c2793095f50ed1c241c62f471fe394c0c**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO PÉREZ RODAS**
Demandado : **FRANKLIN GONZÁLEZ**
Radicado : **180014003005 2023-00356 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda

2. En los hechos de la demanda se menciona que en relación a la factura No. 175, el demandado realizó abonos por un total de **\$760.000** al capital adeudado. Sin embargo, se pretende el cobro del capital completo contenido en el título valor mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dec187d8f0624c8b4feb71ef4ca5777b45ca535b7dcf1c01e45b67f92a5c96**

Documento generado en 16/06/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JENNIFER CAÑÓN TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2023-00318 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, CONTRA **JENNIFER CAÑÓN TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 9.990.767**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré suscrito el **día 12 de agosto de 2022** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 14.827.409**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **22502498** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO Y CIA SAS**, representada legalmente por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a019a4d9797b37b0b94761799ed0fa54ad7d0ca4b348a66209fa1e71aab0a0**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **JHON JAIRO COLLAZOS**
Radicación : **180014003005 2023-00346 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **JHON JAIRO COLLAZOS**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **2.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **81082917**, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcfe7c5d0920eafa5ebdd89d13d46f439adac81e0df162b3b91cb61a3357cc**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : DUBAN FLÓREZ MURILLO
Radicación : 180014003005 2023-00352 00
Asunto : Niega Orden de Pago

Este despacho negará el mandamiento de pago solicitado por el Banco de Bogotá, por las siguientes razones:

El artículo 422 del código General del Proceso establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

De acuerdo a lo anterior, la demanda es dirigida contra el señor DUBAN FLÓREZ MURILLO, y del pagaré anexado se evidencia que el obligado corresponde a otra persona, así mismo el poder allegado fue otorgado para presentar la demanda contra una persona diferente al demandado, motivo por el cual este despacho no puede dictar orden ejecutiva, pues no existe ningún documento que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible que provenga del deudor. No se probó que la pasiva se comprometió a pagar lo exigido. Por lo tanto, a este Juzgado no le queda otro camino que negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ contra DUBAN FLÓREZ MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af75a115e16b8e5ea1e9b173ddf531353f53c9320e7fba0b176097825074f4**

Documento generado en 16/06/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS
Demandado : CARLOS ANDRÉS PERDOMO RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00703 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 30 de mayo de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Por otra parte, respecto la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente se advierte que la pruebas allegada es ilegible, por lo que no se tiene certeza de que la parte conozca el mandamiento de pago.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 30 de mayo de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Tercero. **NEGAR** la solicitud de tener notificado con conducta concluyente al demandado presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b07654471f717f6bed6d5fdb87e4026d4fa4b6bc4bd6e73ee357d613044a1**

Documento generado en 16/06/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>